
GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 15 DE JUNIO DE 1813

BAXO EL GOBIERNO DE LA REGENCIA DE LAS ESPAÑAS.

PRUSIA.

Kongisberg 22 de abril.

Se estan haciendo numerosos alistamientos de gente en la Prusia oriental y occidental: esta ciudad dará 1200 hombres, Berlin 300, y así todos los demas pueblos en proporcion á sus habitantes. Dentro de breve tiempo subirán á 3000 los reclutas, con los cuales se irán reponiendo las pérdidas de los ejércitos.

La plaza de Dantzick está en el dia rigurosamente bloqueada, y no tardará en comenzar el bombardeo. El número de los sitiadores se aumenta diariamente con grandes refuerzos, y con ellos llega artillería gruesa en gran cantidad. Rapp ha ofrecido capitular baxo la condicion de que se le permita volver con la guarnicion á Francia; lo que le ha sido negado. El general Barclay de Tolly mandará el ejército sitiador.

Siguen pasando por este pueblo, como igualmente por Polonia, nuevos cuerpos rusos para incorporarse con el ejército grande. Se ha puesto en marcha la legion alemana, cuya fuerza consiste en unos 3000 hombres, de los cuales quedan aqui 400 para vestirse. Todas estas tropas son alemanas, y estan á sueldo de la Inglaterra.

Berlin 27 de abril.

Rendida la plaza de Thorn, el cuerpo del conde Langeron, compuesto de 1500 hombres, podrá ya cooperar con las otras fuerzas empleadas en el sitio de Dantzick. Esta plaza está ya padeciendo todas las calamidades de un largo sitio: escasean en sumo grado las carnes, los medicamentos, y aun el agua: la mortandad es excesiva, y los fosos que rodean la fortaleza se han hecho contagiosos por la multitud de cadáveres que se han arrojado á ellos. El hambre aqueja terriblemente á los infelices habitantes de la ciudad, que suelen alimentarse con la carne de los caballos muertos.

Del 29.

Se asegura que un correo despachado de Paris para Viena, adonde llegó el 6 de este mes, traxo la negativa absoluta de Napoleon á las proposiciones de paz hechas por el Austria; y que en consecuencia ha determinado el

gobierno austriaco poner un ejército de 130⁰⁰⁰ hombres en Alemania, y otro de 50⁰⁰⁰ en Italia. — Dícese también que el Rei de Baviera está resuelto á permanecer neutral.

ALEMANIA.

Viena 16 de abril.

Nos Francisco I, por la gracia de Dios, Emperador de Austria, Rei de Hungría, Bohemia, Galitzia y Lodomiria, archiduque de Austria &c.

Los acontecimientos de los años anteriores, y señaladamente los del último, deben tener una grande influencia en las relaciones de nuestro imperio. La paz y la guerra, la situación próspera ó adversa de los estados contiguos al nuestro, afectan inevitablemente la tranquilidad y el bien de los pueblos que nos ha confiado la Providencia.

Estos habrán conocido ya como hemos procurado conciliar sus intereses y prosperidad con los grandes esfuerzos que hasta ahora hemos tenido que hacer, atendido el estado presente de las cosas. Asimismo habrá conocido nuestro imperio, y aun la Europa toda, que el objeto de estos esfuerzos, el fin de los grandes y extraordinarios sacrificios exigidos á nuestras provincias durante el año anterior, ha sido el logro de una paz cimentada en bases sólidas y duraderas.

Y como en la presente crisis de la Europa esperamos hacer valer la consideracion que nos proporcionan el estado de nuestra monarquía y nuestras relaciones con otras potencias en orden al bien comun, de que es inseparable el nuestro, se hace necesario que nos pongamos en un estado consiguiente á tan importante determinacion por medio del aumento de nuestras fuerzas militares.

Las grandes y manifiestas pruebas de lealtad y adhesion que nos ha dado nuestro pueblo en otras importantes y delicadas épocas de nuestro reinado nos hacen esperar que hará gustosamente los mayores esfuerzos en la mas importante de todas, qual es la presente, en que se trata de asegurar la paz y los beneficios consiguientes á ella; paz tan necesaria á todos y tan deseada generalmente.

En medio de esto hemos cuidado con paternal solicitud de proporcionar los recursos que exigen tan urgentes y extraordinarias necesidades, adoptando un medio, que sin gravar á nuestros súbditos con inmoderados sacrificios, perjudiciales al sistema de rentas y á la industria comun, acredita la confianza que ponemos en nuestro pueblo.

Quedando en todo su vigor lo resuelto por nuestro decreto de 26 de febrero de 1811 acerca de no aumentar el número de *cédulas amortizables*, hemos tenido por necesario establecer un fondo considerable y disponible, por via de anticipacion, sobre una parte de las rentas mas seguras del estado. En consecuencia hemos resuelto y mandado lo siguiente:

1.º Para afianzar el crédito de este fondo anticipado destinamos anualmente la cantidad de 3.750⁰⁰⁰ florines, que en los 12 años siguientes, comenzando desde 1814, se separarán para dicho objeto de las rentas territoriales de nuestras provincias de Alemania, Bohemia y Galitzia.

2.º Habiendo merecido la junta de amortizacion nuestra gratitud y la

confianza general por la puntualidad con que ha desempeñado sus encargos, hemos resuelto tambien confiarle el manejo de estos fondos.

3.º Al intento la referida suma de 3.750⁰⁰ florines se pagará anualmente del producto de los impuestos territoriales á la mencionada junta; la qual por este medio recibirá en el prefixado tiempo de 12 años la cantidad de 45 millones de florines.

4.º Pero á fin de que este fondo pueda ser disponible para los gastos extraordinarios que exijan las circunstancias, autorizamos á la junta de amortizacion para que prepare cédulas por el importe de 45 millones de florines, y las ponga á disposicion de nuestra tesorería.

5.º Por otro decreto se dará á conocer la forma de estas cédulas, segun las varias subdivisiones que se hagan de ellas.

6.º La junta de amortizacion será responsable de la extincion anual, contando desde 1814, de una cantidad de 3.750⁰⁰ florines en cédulas; y en su debido tiempo se hará saber al público el puntual cumplimiento de esta obligacion.

7.º Como el crédito de las cédulas que de este modo se pondrán en circulacion está afianzado en un fondo de los mas seguros, por cuyo medio se amortizarán en el espacio de 12 años, mandamos que se admitan por todo su valor, asi en los pagos que se hagan á nuestra tesorería, como en todos los negocios particulares, ó en otro qualquier modo que puedan ser empleadas. Dado en Viena á 13 de abril de 1813. = Francisco.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 16 de marzo.

CAMARA DE LOS PARES.

Sesion del 12.

El marques de Wellesley, llamando la atencion de la cámara al estado de la guerra de España, pronunció un largo y elocuente discurso, cuyos pasages mas notables son los siguientes:

„Milores: en medio del regocijo que hoy nos anima, y de las aclamaciones públicas por las victorias de nuestros aliados, ¿cómo es que todos dan muestras de sentimiento á vista de los lentos progresos de nuestros ejércitos en la península? ¿Cómo es que en una causa tan importante, en que se reunen los grandes intereses de la justicia con las sólidas consideraciones de la política, no han correspondido los progresos de nuestras armas á la justa esperanza que se habia formado del buen éxito? ¿En qué consiste, que con un ejército no aventajado por otro alguno en valor y disciplina, ni igualado en quanto á caudillo, siendo el actual la honra de su patria, el refugio y esperanza de su ejército, que tiene en él una confianza sin límites; en qué consiste, repito, que con todas estas ventajas solo haya avanzado para retirarse, y perdiendo el fruto de la victoria, se haya visto obligado el ejército triunfante de Salamanca á retroceder por los mismos campos, teatro de su gloria, seguido por las mismas tropas derrotadas? ¿Y cómo es finalmente que obligado el ejército á continuar su retirada, haya finalizado la campaña donde comenzó? Es mui importante, milores, inves-

tigar las causas que han influido en este resultado, y las circunstancias á que deben atribuirse los desiguales progresos de nuestras armas, y el fin tan inesperado de sus esfuerzos. ¿Deberemos atribuir esto á la mala aplicacion de los recursos del pais por los que tienen á su cargo la direccion de ellos? En este caso parece que se debería confiar la direccion á otros que supiesen emplear los recursos de un modo adecuado á las necesidades urgentes de la importante causa en que nos vemos empeñados, y á los grandes objetos por que se pelea. Entre las grandes é importantes consideraciones que motivaron nuestros esfuerzos en la península fue la principal el exemplo que deberian dar á otras naciones la España y Portugal, resistiendo á la tiranía, y enseñando á todos los pueblos el modo de emplear eficazmente el espíritu nacional para resistir la opresion extranjería y la tiranía doméstica. Este reino tenia derecho para esperar que los ministros encargados de la direccion é inversion de sus recursos fuesen propios y adecuados á la gran crisis que se acercaba: tenia derecho para esperar que se aprovecharan de las circunstancias favorables, segun se fuesen presentando, y que estuviesen preparados para los grandes acontecimientos que han sobrevenido. No hai duda, millores; nuestros esfuerzos no han correspondido á esta grande crisis. Yo puedo hacer ver que desde mayo de 1811 el Emperador de Rusia previó lo que iba á suceder, y preparó sus medios, no para una guerra ofensiva, ni para una guerra de conquista ú opresion, sino para defenderse del dominador de Francia. El Austria poseia en aquella época los medios de conservar su independencia. En Sicilia teniamos una fuerza considerable, que en virtud de las buenas disposiciones del noble Lord que fue enviado allá se vió libre de la necesidad de permanecer en aquella isla, y en el dia puede ser útil en servicio de la península. Ahora bien, millores, ¿qué aplicacion se ha dado á nuestros recursos en estas circunstancias? La insuficiencia de ellos es notoria: ¿habrá consistido acaso en su mala aplicacion, ó en ser reducidos? ¿Consistirá en la escasez de ellos ó en la incapacidad de los ministros? Estas importantísimas consideraciones llaman la atencion de la cámara, y exigen una seria deliberacion. Si es cierto que la causa dimana de la mala aplicacion de los recursos, y de falta de prevision en sacar partido de las circunstancias, ya es tiempo de reclamar aquella sabia direccion y aplicacion de los medios de este reino, que pueda conducirnos al logro de los grandes objetos por que estamos peleando. Pero si nuestros esfuerzos han sido iguales á los recursos; si el reino está tan exhausto que no se puede hacer mas de lo que se ha hecho, en este caso debemos someternos á un destino inevitable, y prepararnos para el resultado; pero aclárese esto de modo que no quede la menor duda." (*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Vich 13 de mayo.

PRIMER EJERCITO. — ESTADO MAYOR.

El señor general en jefe de este ejército D. Francisco de Copons y Navia ha mandado se publique en los periódicos el parte parcial de la brillante accion anunciada en la órden general del 8.

„Excmo. Sr : conforme en mi oficio de anoche decia a V. E., y consecuente al de esta mañana, de haber adelantado á este pueblo de Ribas los enemigos, he llamado á Ripoll al coronel D. Manuel Llauder con su brigada, compuesta de los batallones de Tarragona y S. Fernando, con la partida de caballería; y la actividad de su marcha ha hecho que encontrase á los franceses á una hora y media de Ripoll, que intentaban penetrar hasta aquella villa. El ataque que les ha dado ha sido tan bien dirigido y con tal intrepidez, que los ha llevado en derrota hasta llegada la noche, acompañándoles hasta Dorria, distante unas seis horas del punto en que ha principiado el ataque. La division enemiga, mandada por el coronel del 102.º Mr. Marchal, se componia de 1200 hombres, y ha quedado reducida á 300. Nuestra tropa está regresando sumamente fatigada con haber salido esta madrugada de Ridaura, pero cubierta de gloria; por lo que tan bizarramente se ha portado en esta accion, que será uno de los timbres para cubrir la corona del honor de las armas españolas. Luego que el impertérito coronel Llauder me pase los detalles de la accion, los trasladaré á V. E.; pues ahora solo aprovecho el momento de esta feliz noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Ribas á las 11 de la noche del 7 de mayo de 1813. = Excmo. Sr. = Francisco Rovira.”

„Excmo. Sr.: he destrozado la coluna enemiga de 1500 hombres, que empecé á batir á una hora de Ripoll, y ha quedado reducida á 300. Tengo muchos prisioneros en mi poder, y daré á V. E. el parte circunstanciado luego que tenga las noticias de nuestra pérdida, la que es corta en atencion á las ventajas que he logrado. Campo de batalla de Dorria á las ocho de la tarde del 7 de mayo de 1813. = Manuel Llauder. = Excmo. Sr. general en gefe.”

Bocayrente (1) 29 de mayo.

El dia 16 á las tres de la mañana entraron en este pueblo 500 enemigos, sostenidos por otras tropas que salieron de Onteniente (2). El comandante de los paisanos armados D. Josef Belda se situó en una altura, y no pudo hacer fuego sobre los enemigos, porque no se lo permitia la obscuridad, y se exponia por otro lado á matar muchas familias que huian. Pero entre tanto los franceses saquearon horrorosamente el pueblo, mataron seis ancianos enfermos, é hirieron á otras varias personas (3).

En el dia 25 se presentaron 900 enemigos, de los que 400 formaron en batalla en la parte del Calvario. La partida de paisanos se colocó en los parapetos que llaman de la Pedrera: 20 de estos patriotas rompieron el fuego

(1) Bocayrente es una villa del reino de Valencia comprehendida en la jurisdiccion de S. Felipe de Xátiva.

(2) Idem.

(3) Algunos han creido que el quadro horroroso que han ofrecido á nuestra vista los franceses durante la guerra de la península era efecto de su furor; pero se han engañado en este punto. Si recorremos la historia de las atrocidades de los franceses, autorizadas y persuadidas por su gobierno, encontramos mil exemplares de la conducta que han observado en España. Quando en el año de 1674 asolaron y quemaron el Palatinado, se atraxeron la nota de crueles é injustos; y quando

en el barranco de Calabucha, y lo sostuvieron por espacio de media hora, hasta que el enemigo trató de rodearlos, extendiéndose hasta el frente del barranco, y dirigiendo una coluna de 500 hombres por la altura de la Solana. El entusiasmo de los paisanos era tal, que no obedecieron las órdenes de retirarse que comunicó el comandante, ni tampoco vieron que el enemigo se dirigia hácia el pueblo, y entraba ya en él por la parte del puente del convento, hasta que fueron arrojados de la altura del Calvario. Tres hombres solos se arrojaron á la coluna enemiga á menos de 50 pasos de distancia, haciendo un vivo fuego: sus compañeros no pudieron permitir el sacrificio de aquellos tres valientes, y sin detenerse se reunieron á ellos. El enemigo entonces se retiró precipitadamente; y sin embargo de estar posesionado de la altura, fue acometido por los patriotas en lo mas penoso de la cuesta. Los franceses en vista de tal intrepidez y agilidad se trasladaron á otra altura inmediata, y despues de haberse sostenido el fuego desde ambas alturas por mas de tres quartos de hora, se retiraron á Onteniente.

Calpe 31 de mayo.

El dia 29 por la tarde supo el comandante de la partida patriótica en este punto que el enemigo se dirigia á esta villa. No podia contar sino con 55 hombres; pero habiéndosele reunido 25 paisanos, se coronó con todos ellos la muralla del pueblo, se cerraron las puertas, y se esperó al enemigo toda aquella noche. A las tres de la mañana del dia siguiente estaba ya el enemigo al frente de la puerta de tierra: se empeñó un fuego bastante activo, que duró hasta las seis, en cuya hora se retiró el enemigo á su campamento; habia arrojado este una granada de mano dentro de la villa, y al tiempo de retirarse se dexó otras granadas y mechas, las que se subieron á la muralla, haciendo baxar para este efecto á un labrador atado por debaxo de los brazos. Apenas habia pasado un quarto de hora volvió el enemigo con mucha precipitacion, reforzado con bastante infantería y 15 caballos; el fuego que se hizo por una y otra parte fue mui vivo, y duró hasta las 10 de la mañana, á cuya hora se retiró el enemigo, dexando una emboscada hácia la puerta de mar para que observase las operaciones de los valerosos sitiados. Se repitió el ataque por tercera vez, durando hasta las tres de la tarde, que se retiró ya el enemigo con ignominia. Una partida de patriotas, que se hallaba situada en un punto llamado el Postet-Roig, los esperaba con objeto de atacarlos en caso de retirada, lo que logró, obligándoles á combatir, y ocasionándoles la pérdida de algunos muertos y heridos.

A pesar del cuidado que los franceses tuvieron de enterrar los muertos, se hallaron 14 cadáveres en el campo de Calpe inmediato á la villa con algunas granadas y sables, y ocho fusiles. Otros dos cadáveres se han encontrado en Postet-Roig, y en Denia han sido enterrados dos oficiales. El nú-

en 1689 repitieron la escena con mayor exceso en el mismo Palatinado y en quantos pueblos invadieron, entonces la Europa entera levantó el grito contra la Francia, detestando semejante modo de haer la guerra. ¡Quánta sangre inocente vertieron entonces! ¡Quánta han vertido en España! ¡Cuán fundado era el odio con que nuestros abuelos miraban á los franceses! ¡Cuán sagrado nuestro deber de empuñar las armas, y multiplicar nuestros sacrificios para lanzarlos del suelo español!

mero de enemigos que atacó á Calpe no baxa de 400, y el patriota D. Josef Catalá los rechazó con solo 80 paisanos.

Cádiz 3 de junio.

El señor duque de Ciudad-Rodrigo ha dirigido al secretario de Estado y del despacho de la Guerra los oficios siguientes:

1.º „ Excmo. Sr.: habiendo hecho las tropas que forman la izquierda del ejército considerable progreso en su marcha sobre la derecha del Duero, he puesto en movimiento las siguientes divisiones de infantería del ejército aliado anglo-portugues: la segunda, la division ligera y la del mando del conde de Amarante, la division española del general Murillo, y asimismo los cuerpos de caballería del mando del general Fane, del general Long, del general Victor Alten, la brigada de la caballería de la casa real, con el 6.º regimiento portugues, y el cuerpo español de D. Julian Sanchez; poniendo igualmente en movimiento el 22 del corriente desde Fresneda el quartel general.

„ El enemigo ha evacuado á Ledesma ayer tarde, dirigiéndose las tropas que allí habia hácia Salamanca; y yo espero que las tropas aliadas estarán mañana sobre el Tormes.

„ El enemigo permanecia aun el 18 del corriente en Madrid; y hasta aquella época no he oído que haya hecho alteracion en sus posiciones, á excepcion de que habia llegado á Valladolid una parte del ejército del centro.

„ Dios guarde á V. E. muchos años. Matilla 25 de mayo de 1813. = Wellington, duque de Ciudad-Rodrigo. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra. — P. D. — Acabo de recibir la siguiente noticia, á que doi crédito, á saber, que Longa atacó el 3 del corriente entre Miranda de Ebro y Armiñon un convoi mandado por el general Rouyer, á quien obligó á retirarse á Miranda con considerable pérdida, particularmente de oficiales.”

2.º „ Excmo. Sr.: he llegado aqui esta mañana, y aun he hallado que el enemigo ocupaba la ciudad con una division de infantería, quatro esquadrones de caballería y algunos cañones del ejército del mediodia, todo á las órdenes del general Villatte.

„ Evacuó la ciudad quando nos aproximamos á ella; pero se detuvo mas de lo que debia sobre las alturas inmediatas; y con este motivo proporcionó oportuna ocasion á la caballería del mando del general Fane y del general Victor Alten, pasando el Tormes el primero por el lado de Sta. Marta, y el segundo por el puente, para hacerles bastante daño en su retirada. Muchos fueron muertos y heridos; hemos hecho mas de 200 prisioneros, y tomado siete cañones de municiones, algun equipage, provisiones &c. El enemigo se retiró por el camino de Babilafuente; y cerca del lugar de Huerta se incorporó con él sobre la marcha un cuerpo de infantería y caballería procedente de Alba; y entonces dispuse que la caballería dexase de perseguirle, en atencion á que aun no habia llegado nuestra infantería.

„ El brigadier Murillo, que pasó con su division á Alba de Tormes en virtud de orden mia, obligó á un regimiento de infantería y caballería que allí tenia el enemigo á evacuar aquel punto.

„Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 26 de mayo de 1813. = Wellington, duque de Ciudad-Rodrigo. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra.”

Madrid 14 de junio.

Por decreto de 30 de mayo último se ha servido la Regencia del reino nombrar en propiedad para desempeñar las secretarías de Estado y del despacho de Hacienda, Gobernacion de la península, Marina y Guerra á los Excmos. Sres. D. Tomas Gonzalez Carvajal, D. Juan Alvarez Guerra, Don Francisco Osorio y D. Juan Odonojú.

Don Francisco Antonio de Góngora, intendente general en comision de esta capital y su provincia &c.

Siendo mui interesante el conocimiento de la cuenta y razon en los diversos ramos de la hacienda pública, mando que todos los comisionados que han intervenido en ella, baxo qualquier respecto, título ó denominacion (sea qual fuere la autoridad que les haya dado este encargo), desde principios de diciembre de 1808 hasta el día, presenten en esta intendencia dentro del término de ocho dias desde la publicacion de este aviso la correspondiente cuenta justificada de entrada, salida ó existencia de los caudales y efectos que respectivamente hayan corrido ó estuviesen á su cargo, para en su vista acordar las providencias que estime convenientes. Los alcaldes de los pueblos á quienes se dirigirá este aviso cuidarán de fixarlo en los parages públicos acostumbrados. Madrid 13 de junio de 1813.

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reino ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del gobierno con las Cortes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de enero de 1812 se dió á la Regencia, como asimismo el decreto de 13 de marzo del propio año. Capítulo 1.º De la forma y honores de la Regencia del reino, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Cortes. Art. 1.º La Regencia del reino se compondrá de tres individuos. 2.º La Regencia del reino tendrá el tratamiento de alteza, y sus individuos el de excelencia. 3.º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes. 4.º La tropa hará á la Regencia los honores de infante de las Españas. 5.º La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su diputa-

cion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.º Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes. 7.º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del congreso, lo hará presente á las Cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capítulo II. De las obligaciones y facultades de la Regencia. Art. 1.º La Regencia cuidará de hacer ejecutar la constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del estado. 2.º Publicará las leyes y decretos de las Cortes, usando de la fórmula siguiente: „D. FERNANDO VII, „ por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Rei „ de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nom- „ brada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las pre- „ sentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo si- „ guiente: (Aqui el texto literal de la lei ó decreto.) Por tanto manda- „ mos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas auto- „ ridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y „ dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente lei „ ó decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, „ y dispondreis se imprima, publique y circule.” (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.) 3.º Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rei. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion con los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las cortes extrangeras. 4.º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del Rei y del presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo antes al consejo de Estado. 6.º Cuidará de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º Podrá hacer, oyendo al consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del qual se devolverá al gobierno para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Cortes. 8.º Presentará á las Cortes, oido el consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los magistrados de todos los tribunales y los jueces letrados de partido á propuesta del consejo de Estado. 10. No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á

las leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público sin previa autorizacion de las Cortes. 13. Presentará, á propuesta del consejo de Estado, para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiese por las Cortes. 14. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase. 15. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la constitucion. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rei. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Cortes. 19. Hará á las Cortes, oido el dictámen del consejo de Estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto. 20. Nombrará y separará libremente los secretarios del despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la diputacion de Cortes crea conveniente para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes, y los que los aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de 48 horas á disposicion del tribunal ó juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales: oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de marqueses, condes, vizcondes y barones, toisones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las Cortes á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25. Si alguna diputacion provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda. 26. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente. Capítulo III. Del despacho de los negocios. Art. 1.º Los secretarios del despacho tomarán por sí y á nombre de

la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el gobierno. 2.º Cada secretario del despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.º Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de qualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la constitucion con arreglo á las leyes. 6.º Los secretarios del despacho no firmarán orden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion de esta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23 del capítulo II de este reglamento, y en el art. 1.º del cap. II del del consejo de Estado, oirá la Regencia el dictámen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula *oido el dictámen del consejo de Estado*. 8.º Todas las providencias del gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunión se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto extendiéndolo en los libros. 9.º Quando la execucion de las providencias del gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones.

Capítulo IV. De la asistencia de los secretarios del despacho á las Cortes. Art. 1.º Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones de Cortes siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos ó qualquiera de ellos puedan asistir á las sesiones públicas quando lo tengan por conveniente los mismos secretarios. 2.º El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del gobierno acordadas en junta á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del capítulo precedente, qualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya quando no exijan secreto. 3.º Los secretarios del despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en el congreso todas las veces que pueda hacerlo un diputado, según el reglamento interior de las Cortes. Quando hagan alguna propuesta á nombre del gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones.

Capítulo V. De la responsabilidad. Art. 1.º La responsabilidad por los actos del gobierno será toda de los secretarios del despacho. 2.º Todos los secretarios del despacho serán individualmente responsables á las Cortes de todas las resolucio-

nes del gobierno acordadas en junta á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del cap. III, qualquiera que sea la secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exígido la Regencia. 3.º Cada secretario del despacho presentará en las primeras sesiones de las Cortes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el cap. III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exíjan secreto, y sin perjuicio de que así las Cortes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exígir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4.º Si en su vista hallaren las Cortes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la constitucion y á las leyes. 5.º Lo mismo se executará tambien, aun sin necesidad de exígir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el art. 3.º, siempre que por otros medios hallaren las Cortes conveniente no diferir la responsabilidad de los secretarios del despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, presidente. = Josef María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 8 de abril de 1813. = A la Regencia del reino."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 8 de abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

El señor gefe político de esta provincia, noticioso de que muchos pueblos y la mayor parte de los particulares de ella carecen de la constitucion de la monarquía española; y considerándose obligado á facilitar su adquisicion por quantos medios son imaginables, se ha servido disponer que las ediciones en folio y en octavo, reimpresas en la imprenta nacional de Madrid, y anunciadas en la gazeta de 3 del corriente á los precios de 14 y de 10 rs., se vendan de hoi en adelante á 8 rs. los exemplares de la primera, y á 4 rs. los de la segunda: lo que se hace saber al público para su gobierno.

Instruccion que deberá observarse para la elección de diputados para las actuales Cortes extraordinarias. = Manifiesto de las Cortes generales y extraordinarias de la nacion española sobre los motivos que han concurrido para abolir el tribunal de la inquisicion. = Decreto de abolicion de dicho tribunal. Se hallarán en el despacho de esta imprenta nacional.